REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0178 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 MAR 2021

VISTOS:

Acta de Control N° 00215 de fecha 27 de mayo del 2019, Informe N° 20-2019/GRP-440010-441015-440015.03-LACR de fecha 27 de mayo del 2019, Oficio N° 121-2019/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 31 de mayo del 2019, Oficio N° 122-2019/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 31 de mayo del 2019, Oficio N° 121-2019/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 31 de mayo del 2019 , Informe N° 1845-2019-GRP-440010-440015-40015.03 fecha de octubre 2019, Oficio N° 628-2019/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 15 de octubre del 2019, Oficio N°629-2019/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 15 de octubre del 2019 , Oficio N° 630-2019/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 15 de octubre del 2019, Memorándum N° 012-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 enero del 2020,Informe N° 007-2020-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 11 de febrero 2020, Memorándum N° 0095-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2020, Informe N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 13 de enero del 2021, Informe N° 0241-2021-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de marzo del 2021 y demás actuados en cincuenta y ocho (58) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000215-2019** con fecha **27 de mayo 2019**, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en el **OVALO CHULUCANAS CARRETERA PIURA- CHULUCANAS** interviniendo al vehículo de placa de rodaje **N° P1A-602**, de propiedad de **AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSENIA** cuando se trasladaba en la **RUTA PIURA- CHULUCANAS,** conducido por el señor **TORRES DEL AGUILA ALEX OMAR**, con licencia de conducir **Q43852599 d**e clase y categoría **A IIA** , por presunta infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en ***"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 1 UIT** y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, con **INFORME N° 020-2019/GRP-440010-440015-440015.03.LACR de fecha 27 de mayo del 2019**, el inspector **LUIS ALBERTO CARCAMO RUIZ** señala lo siguiente:

✓ Se constató que el Sr. **ALEX OMAR TORRES DEL AGUILA**, con vehículo de placa rodaje **P1A-602** realiza servicios de transporte regular de personas desde Chulucanas hasta Piura sin contar con la

autorización de la autoridad competente.

✓ Se suscribió el Acta de Control N° 000215-2019 por la infracción de código F.1 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC

✓ Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de acuerdo al Art. 112 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria, e internamiento del vehículo en un depósito oficial de **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA**, de acuerdo al artículo 111 Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado.

✓ El conductor se retiró del depósito dándose a la fuga dejando su tarjeta SOAT y llevándose las llaves del vehículo internado.

Que, **OFICIO N° 121-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo del 2019**, dirigido a **CLEBER HIGOR AGUILAR CHUMACERO** (propietario) SE NOTIFICA el Acta de Control N° 000215-2019 impuesta el día 27 de mayo del 2019 al vehículo de placa de rodaje **P1A-602** por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, **OFICIO N° 122-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo del 2019**, dirigido a **CINTHIA YESSENIA AVILA ALBURQUEQUE** (propietario) SE NOTIFICA el Acta de Control N° 000215-2019 impuesta el día 27 de mayo del 2019 al vehículo de placa de rodaje **P1A-602** por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, **OFICIO N° 123-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo del 2019**, dirigido a **ALEX OMAR TORRES DEL AGUILA** (conductor) SE NOTIFICA el Acta de Control N° 000215-2019 impuesta el día 27 de mayo del 2019 al vehículo de placa de rodaje **P1A-602** por la presunta infracción al código F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, con **CEDULA DE NOTIFICACION N° 147055 de fecha 31 de mayo del 2019** a folios 16, el notificador indica *"(...) Devuelto el 17 de junio del 2019 No hay lotes (...)"* en relación a la notificación del **OFICIO N° 123-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo del 2019.**

Que, con **cargo de notificación del OFICIO N° 121-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo del 2019 a folios 17**, dirigido a **CLEBER HIGOR AGUILAR CHUMACERO** (propietario) SE NOTIFICA el Acta de Control N° 000215-2019, el día 05 de junio del 2019.

Que, **cargo de notificación del OFICIO N° 122-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31 de mayo del 2019ª folios 16**, dirigido a **CINTHIA YESSENIA AVILA ALBURQUEQUE** (propietario) SE NOTIFICA el Acta de Control N° 000215-2019, el día 05 de junio del 2019.

Que, con **MEMORÁNDUM N° 185-2020-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 09 de julio del 2019 (copia)** el CPC Manuel Felipe Lañas Gonzales en calidad de Jefe de la Unidad de Fiscalización solicita al responsable de Trámite Documentario, la publicación del acto administrativo a través del Diario oficial o de

mayor circulación en la Región Piura, encontrándose en dicha relación el **OFICIO N° 123-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de julio del 2019.**

Que, con **INFORME N° 1845-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 10 de octubre del 2019**, el Jefe la Unidad de Fiscalización emite el Informe final concluyendo de la siguiente manera:

- ✓ Sancionar al señor CONDUCTOR del vehículo, señor **ALEX OMAR TORRES DEL AGUILA** (DNI N° 43852599) con multa de 01 UIT, equivalente a Cuatro mil doscientos soles (S/ 4.200.00) por la comisión de infracción CODIGO F.1. del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC, INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO, referida a *"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ambiente diferente al autorizado."* Infracción calificada como MUY GRAVE, siendo responsable solidarios los propietarios al momento de la intervención del vehículo **P1A-602,** señores **CLEBER HIGOR AGUILAR CHUMACERO** y **CINTHIA YESSENIA AVILA ALBURQUEQUE.**
- ✓ Devolver la Licencia de conducir N° Q -43852599 A II A del señor **ALEX OMAR TORRES DEL AGUILA**; de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S. N° 017-20009-MTC modificado por el D.S. N° 005-20016-MTC que establece "En *caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento."*
- ✓ Subsista la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° **P1A-602**, de propiedad de los señores **CLEBER HIGOR AGUILAR CHUMACERO** y **CINTHIA YESSENIA AVILA ALBURQUEQUE**, de conformidad con el artículo 256 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General.
- ✓ Notificar el informe final de instrucción a los señores **ALEX OMAR TORRES DEL AGUILA, CLEBER HIGOR AGUILAR CHUMACERO** y **CINTHIA YESSENIA AVILA ALBURQUEQUE**, para que formule sus descargos complementarios en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, de conformidad con el numeral 255.5 del artículo 255 del Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con **OFICIO N° 628-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019**, dirigido a **CINTHIA YESSENIA AVILA ALBURQUEQUE**, se comunica el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN** , otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de considerarse pertinente presente alegatos complementarios, recepcionado el 16 de octubre del 2019.

Que, con **OFICIO N° 629-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019**, dirigido a **ALEX OMAR TORRES DEL AGUILA**, se comunica el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de considerarse pertinente presente alegatos complementarios.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0178 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 MAR 2021

Que, con **OFICIO N° 630-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019**, dirigido a **CLEBER HIGOR AGUILAR CHUMACERO**, se comunica el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN , otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de considerarse pertinente presente alegatos complementarios, recepcionado el 16 de octubre del 2019.

Que, a través el **EXPEDIENTE N° 8299-2019 de fecha 22 de octubre del 2019** la Sra. **CINTHIA YESSENIA AVILA ALBURQUEQUE** en calidad de propietaria del vehículo de placa N° **P1A-602** formula sus alegatos complementarios señalando:

✓ Al respecto debe tenerse en cuenta que la mencionada Acta de Control N° 000215-2019 de fecha 27 de mayo 2019, consigna que se intervino el vehículo cuando transportaba cuatro personas, sin embargo al momento de identificar solo se consignó a dos personas, lo cual causa duda sobre el valor probatorio de la misma, pues no hay coherencia en la misma y además no contiene datos sujetos a la verdad. En consecuencia, no resulta suficiente para imponer alguna sanción como establece el informe N° 1845-2019-GRP-440010-440015-40015.03. Además el día 27 de mayo de 2019, el automóvil de Placa N° P1A-602 de mi propiedad se encontraba en taller de reparación, por lo que el día de la intervención lo trasladaban a Piura. (...)"

✓ Cabe precisar que el automóvil de Placa N° P1A-602 NO SE USA para ningún tipo de transporte de pasajeros, en atención a que no fue renovado el permiso de la Municipalidad de Piura y a fin de evitar multa ascendente a trescientos soles, se retiró de circulación, resultando irracional realizar servicio de transportes de pasajeros fuera de la ciudad en la cual la multa asciende a una UIT. Así mismo, la marca del vehículo intervenido es CHERY QQ, siendo que por sus actuales condiciones tiene un valor comercial ínfimo y la multa recomendada seria excesiva y desproporcional al valor comercial del mismo.

✓ Con, MEMORÁNDUM N° 0012-2020-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 14 de enero del 2020 (copia) la Jefa de la Unidad de Fiscalización solicita al responsable de Trámite Documentario, la publicación del acto administrativo, a través del Diario oficial o de mayor circulación en la Región Piura, encontrándose en dicha relación el OFICIO N° 629-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019.

Que, con **INFORME N° 007-2020-GRP-440010-440015-440015.03.S.P.A.Q de fecha 11 febrero 2020 (copia)** el Apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización Sra. Sarita Paola Acedo Quinde comunica a la Jefe de la Unidad de la Fiscalización la problemática en las notificaciones defectuosas de parte de la Empresa Paloma Express SAC desde el momento que devuelvan el oficio indicando que el administrado no vive en dicho domicilio, se encuentran ausente, no conocen a la persona, se dejó bajo puerta zona inaccesible por ser de caseríos; esta empresa courrier que presta servicios en esta institución a puestos condiciones tales como dejar de lado los oficios cuyas dirección son fuera de Piura (caseríos alejados sin número y/o sin referencia. Que la empresa notificadora tiene una serie de irregularidades debido a que notifican mal y demoran en alcanzar las ordenes de servicio (...)"

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0178 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 MAR 2021

Que, **con MEMORÁNDUM N°095-2020-GRP-440010-440015-440015-03 de fecha 09 de octubre del 2020** (copia) el Ing. Manuel Francisco Moran Lozada en calidad de Jefe de la Unidad de Fiscalización solicita al responsable de Trámite Documentario, la publicación del acto administrativo, a través del Diario oficial o de mayor circulación en la Región.

Que, con **INFORME N° 001-2021-GRP-440010-440015-440015.03.SPAQ de fecha 13 de enero del 2021** (copia) la Srta. Sarita Paola Alcedo Quinde en calidad de Apoyo administrativo de la Unidad de Fiscalización, informa las acciones reiteradas para llevar acabo las notificaciones de expedientes administrativos que debido al tiempo han caducado, encontrándose entre ellos el **OFICIO N° 629-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019**.

Que, vistos los antecedentes del expediente administrativo, se debe considerar que el artículo 120° del D.S. N° 017-2009-MTC relacionado a la Notificación del infractor señala "*(...) 120.1 El conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto. 120.2 En el caso del transportista se entenderá válidamente notificado cuando el acta de control o resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. (...)*". Considerando que al momento de realizada la intervención NO se notificó al conductor **TORRES DEL AGUILA ALEX OMAR** con el Acta de Control N° 000215-2019 de fecha 27.05.2019 tal como se aprecia a folios 08 y 07 (original y copia). Así mismo, obra a folios 14,13 y 12 el **Oficio N° 123-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31.05.2019** notificado vía publicación en el diario oficial o de mayor circulación en la Región el 05.09.2019, **Oficio N° 122-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 31.05.2019 y Oficio N° 121-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22.05.2019** notificados el 06 de junio del 2019 respectivamente.

Que, dentro de la continuidad del procedimiento administrativo sancionador, la Entidad emitió el **OFICIO N° 628-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019,** dirigido a **CINTHIA YESSENIA AVILA ALBURQUEQUE** (propietario) , **OFICIO N° 630-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019,** dirigido a **CLEBER HIGOR AGUILAR CHUMACERO** (propietario) y el **OFICIO N° 629-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019,** dirigido a **ALEX OMAR TORRES DEL AGUILA** (conductor) comunicando **el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN**. Sin embargo es el **OFICIO N° 629-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019,** dirigido a **ALEX OMAR TORRES DEL AGUILA** **el cual NO ha podido ser notificado a la parte,** así mismo se aprecia en el expediente que NO se ha emitido la resolución de culminación del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General prevé el Artículo 259° **Caducidad administrativa del procedimiento sancionador** *"(...)1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la*

imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este. 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. 3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio. 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. (...)", siendo esto así y al haber transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses , sin que se notifique el **OFICIO N° 629-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019** comunicando el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN,** corresponde aplicar lo señalado en el artículo pre citado.

Es oportuno, precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el inciso 1) del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3 del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". Así mismo y debido a la emergencia sanitaria **COVID 19**, se emitieron diferentes cuerpos normativos tales como el D.S. N° 044-2020-PCM, D.U. N° 029-2020 y D.U. N° 53-2020, los cuales prevén la **suspensión de los plazos administrativos desde el 16 marzo del 2020 hasta 10 de junio del 2020**, reiniciándose el computo de plazo a partir del 11 de junio del 2020, lo cual ha sido considerado para la presente evaluación.

En relación, a la medida preventiva señalada en el **Acta de control N° 000215-2019 de fecha 27 de mayo 2019** , se regula bajo lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° *"La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección"* y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC *"La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias"* , siendo que en el caso en particular se ha retenido la Licencia de conducir **N° Q43852599 A IIA** de don **TORRES DEL AGUILA ALEX OMAR** , por lo que corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 112° del D.S 017-2009-MTC que señala *" (...) Para los*

conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizados, se devuelve la licencia de conducir trascurridos los sesenta (60) días calendarios.(...)", correspondiendo devolver la citada Licencia de conducir.

Que, el inciso 5 del artículo 259° del T.U.O. de la Ley N° 27444 señala " *(...) La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente . Así mismo, las medidas preventivas correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de (03) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador. (...)",* de esta manera corresponde disponer la aplicación de la MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° **P1A-602.**

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y con la visación en trámite de la Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante **ACTA DE CONTROL N.º 00215-2019** con fecha **27 de mayo 2019 y el OFICIO N° 629-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 15 de octubre del 2019** , por la presunta comisión **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, infracción de quien realiza la actividad de transporte sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo, asimismo procediendo al **ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**, de conformidad con los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor **TORRES DEL AGUILA ALEX OMAR** (conductor) y a los señores **AGUILAR CHUMACERO CLEBER**

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0178 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 MAR 2021

HIGOR y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSENIA (propietarios del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en ***"prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT;** virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: APLICAR NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA N° P1A-602, de propiedad de **AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSENIA** de conformidad con el artículo 259° inciso 5 del (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a **AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSENIA (propietarios)** , para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor **TORRES DEL AGUILA ALEX OMAR (conductor)** , para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **AGUILAR CHUMACERO CLEBER HIGOR y AVILA ALBURQUEQUE CINTHIA YESSENIA (propietarios)** , en su domicilio sito en MZA C. LOTE 16 AH PECUARIO NUEVO HORIZONTE – PIURA , en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor **TORRES DEL AGUILA ALEX OMAR (conductor),** en su domicilio sito en QUEBRADA NUEVO HORIZONTE J 6 VILLA EL SALVADOR – LIMA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124º del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0178 -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 MAR 2021

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901